

EXP. N.° 00040-2020-PA/TC ICA LUIS ALBERTO MATTA ANCHANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Matta Anchante contra la resolución de fojas 132, de fecha 9 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.° 00040-2020-PA/TC ICA LUIS ALBERTO MATTA ANCHANTE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. El demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 4, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 17), expedida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Ica, que declaró infundada su demanda sobre homologación de remuneración interpuesta contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona XI Sede Ica; y ii) la Resolución 7, de fecha 24 de abril de 2019 (f. 32), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada (Expediente 2155-2018).
- 5. En líneas generales, el actor aduce que las resoluciones cuestionadas han interpretado erróneamente el artículo 23.4, literal b) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el artículo 29 del Estatuto de la Sunarp, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que no se ha adjuntado el cargo de notificación de la resolución de vista que se cuestiona. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda, de fecha 26 de junio de 2019, se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, esta Sala recuerda que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que "los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado".
- 7. Por último, en el presente caso, resulta oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que decretó el "cúmplase lo ejecutoriado" (f. 39), en la medida en que al haber sido desestimado el proceso subyacente, no cabe mandato



EXP. N.° 00040-2020-PA/TC ICA LUIS ALBERTO MATTA ANCHANTE

alguno que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA